



TJA

L.N.G.F.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2aS/067/2023

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2°S/067/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] en contra del **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**, lo anterior sobre la base de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Con fecha doce de julio del año dos mil veintidós, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, compareció por su propio derecho [REDACTED] en su carácter descendiente en primer grado de la de cujus [REDACTED] en contra del **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos**, promoviendo el procedimiento especial de designación de beneficiarios.

Sin embargo, dicho Tribunal, mediante auto de fecha trece de julio del año dos mil veintidós, se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada, ordenándose turnar a este Tribunal la demanda presentada por considerar que es el competente para conocer de ella.

Una vez recibido el oficio respectivo, el Pleno de este Tribunal, mediante resolución de fecha once de enero del año dos mil veintitrés, aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ordenando registrar la demanda y remitirla a la Sala que por turno le corresponda conocer del asunto.

2.-Acuerdo de Prevención de la demanda. Por auto de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, se le previno al

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

promoviente para que en el término de CINCO DÍAS HÁBILES su escrito inicial de demanda, reuniera los requisitos establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- Acuerdo por el cual se subsana la prevención y admite la demanda. Por auto de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, se tuvo por subsanada la prevención ordenada en autos, en consecuencia, se admitió la demanda a trámite, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestarán la demanda instaurada en su contra. También se acordó fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a la autoridad demandada para que aportaran a este Tribunal, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido.

4.- Contestación a la demanda. Mediante acuerdos de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios iniciado, teniéndosele por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales de improcedencia, así como sus defensas y excepciones y ofreció las pruebas que consideraron oportunas, ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

5.- Convocatoria a beneficiarios. Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, se fijó la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos para ser declarados legítimos beneficiarios de la finada [REDACTED] comparecieran a juicio.

6.- Juicio a prueba. Por auto de fecha veinte de octubre del año dos mil veintitrés, y por así permitirlo el estado procesal que

guardaban los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo el plazo de cinco días a las partes para que lo hicieran.

7.- Pruebas. A través del acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de las partes que así lo hicieron, y se precluyó el derecho para quien no lo hizo valer en el término legal concedido; asimismo, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos se desahogó en fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se citó a las partes para oír sentencia, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Consideraciones previas. El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de la materia, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían a la *de cujus* **Alicia Portillo Aranda**.

Así tenemos que el demandante [REDACTED], solicitó se emita la declaración de beneficiarios en su favor, por su calidad de descendiente directo en primer grado, de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía la finada [REDACTED], para que le sea pagado el aguinaldo proporcional del año dos mil veintidós, así como el seguro de vida; razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiario del pensionado fallecido, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

IV.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos que fueron aportados por las partes, los siguientes documentos:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

1. Copia certificada del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien falleció el día 17 de abril de 2022, a consecuencia de una falla orgánica múltiple y cáncer renal metastásico.
2. Copia del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED], número 121



3. Constancia de trabajo de [REDACTED] expedido por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha once de mayo del año dos mil veintidós.
4. Constancia de certificación de salario de [REDACTED] expedido por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha once de mayo del año dos mil veintidós.
5. Original del consentimiento individual vida, grupo sin participación de utilidades de THONA seguros.

POR SU PARTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EXHIBIERON:

1. Copia certificada del expediente personal de la finada [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] quien falleció el día 17 de abril de 2022, a consecuencia de una falla orgánica múltiple y cáncer renal metastásico, con la documental consistente en copia certificada del acta de defunción, misma que obra agregada en autos.

2.- La relación administrativa que unió a [REDACTED] con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al momento de su fallecimiento,

quedó acreditada con la documental consistente en expediente administrativo laboral, exhibido por la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

3.- La relación filial por consanguinidad en línea recta descendente de [REDACTED] con la finada [REDACTED] quien actualmente cuenta con la edad de 59 años, lo que se acredita con el acta de nacimiento número 121, misma que obra agregada a los autos.

4.- Original del consentimiento individual vida, grupo sin participación de utilidades de THONA seguros, y como beneficiario del mismo, el demandante al 100%.

V.- Declaración de Designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa de la *cujus*, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

- 1.- Copia del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien falleció el día 17 de abril de 2022, a consecuencia de una falla orgánica múltiple y cáncer renal metastásico.
- 2.- Copia del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED], número 121.
3. Original del consentimiento individual, vida grupo sin participación de utilidades.
4. Copia certificada del expediente personal de la finada [REDACTED]

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, cobrando especial relevancia la documental identificada con el numeral 4 que antecede, pues no fue controvertida por la parte demandante por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

Por su parte, la autoridad demandada **Gobierno del Estado de Morelos**, manifestó en la contestación de demanda que: "...respecto de la declaración de beneficiarios se estará a la resolución que **apegada a la legalidad**, esa autoridad emita..."

La autoridad demandada **Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno Libre y Soberano de Morelos**: al contestar su demanda manifestó, entre otras cosas que, "...ese Tribunal es el que debe resolver el mejor derecho del reconocimiento del beneficiario, considerando en su momento los antecedentes que obran en el expediente personal de la "de cujus" [REDACTED] [REDACTED] no obstante ello y de forma indiciaria se puede apreciar el último formato de consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades **"THONA SEGUROS"** del 29 de mayo de 2017 ...(sic)".

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios de fecha **17 de mayo de 2023**, ordenada en el acuerdo de admisión y radicación, en que consta que la Actuaría adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal, fijó en el domicilio ampliamente conocido de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, la convocatoria correspondiente para que las personas que se considerarán con derechos que pertenecieran en vida a la de Cujus [REDACTED] dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio.



En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto queda demostrado:

1.- Que [REDACTED] era jubilada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, tal y como se acredita con la constancia de fecha once de mayo de dos mil veintidós, expedida por el [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos. (Visible a foja 72 de autos).

2.- Que, [REDACTED] de acuerdo con el consentimiento individual, vida grupo sin participación de utilidades, dejó como beneficiario de dicha prestación al 100% a [REDACTED] (Visibles a foja 69 de autos).

3.- Que, [REDACTED], falleció el día 17 de abril de 2022. Tal y como se acredita con el acta de defunción.

4.- Que, [REDACTED], era descendiente en línea recta por consanguinidad de [REDACTED] y que actualmente cuenta con la edad de 59 años, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento número 121.

De acuerdo con todo lo anterior, Este Tribunal Pleno, concluye que es **improcedente** declarar como beneficiario de los derechos laborales/administrativos al promovente [REDACTED] en razón de que no quedó acreditado en autos que se encontrara dentro de la hipótesis que establece el artículo 65 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, es decir, si bien es cierto, quedó acreditado que el promovente es hijo de la servidora público jubilada y fallecida, y que en la actualidad cuenta con la edad de 59 años, también es cierto que, en autos no está demostrado que se encontrara

imposibilitado física o mentalmente para trabajar, por lo tanto, **no es procedente declararlo beneficiario de los derechos laborales que le correspondían a la de cujus** [REDACTED]

En consecuencia, y en razón de que no fue procedente la declaración de beneficiario solicitada por el promovente Juan Antonio Lerdo de Tejada, es **improcedente** la prestación reclamada en su escrito mediante el cual subsana la prevención, consistente en la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo** proporcional del año 2022.

No obstante, respetando la voluntad de la ex servidora pública jubilada y fallecida, expresada en el consentimiento individual, vida grupo sin participación de utilidades, en el que dejó como beneficiario de dicha prestación al 100% a [REDACTED] de [REDACTED], es **procedente** la prestación consistente en el pago de seguro de vida, por muerte natural a razón de cien meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, según lo previsto por el artículo 54¹ fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no así por muerte accidental como lo solicita, pues la muerte de [REDACTED], fue por causas naturales, tal y como se advierte del acta de defunción número 844, y de la que se desprende que la causa de la muerte fue por falla orgánica múltiple y cáncer renal metastásico, sin que haya aportado prueba en contrario y de la que se puede considerar que la causa de la muerte fue por muerte accidental; por lo que la cantidad que resulte deberá de ser entregada a [REDACTED] [REDACTED], por las razones antes expuestas.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal,

¹ Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, **cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que la prestación arriba citada y a cuyo pago fue sentenciada, ha sido cubierta.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

² Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 14

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- No es procedente declarar como beneficiario de Alicia Portillo Aranda a [REDACTED], de conformidad con lo expuesto y razonado en la presente sentencia.

TERCERO.- Es **procedente** la prestación reclamada consistente en el pago de seguro de vida, misma que deberá ser pagada al 100% a [REDACTED], conforme a lo expuesto y en los términos dados en la parte final de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio **TJA/2ºS/067/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] en contra del **Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**. Conste
AVS

